



FICHA JURISPRUDENCIAL 04 - CEJEP

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023
CASO:	03
RADICADO:	EXP. 9000081-52.2018.0.00.0001
SALA O SECCIÓN:	Sala de Definición de Situaciones jurídicas
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	Sandra Jeannette Castro Ospina
TIPO Y No. DE DECISIÓN:	Resolución SDSJ-0733
ASUNTO:	Pronunciamiento sobre aceptación de sometimiento y concesión de beneficios
COMPARECIENTE:	Sm. (r) Horacio Valencia Gamboa
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	
<ul style="list-style-type: none">• El señor Horacio Valencia Gamboa (HVG) perteneció Ejército nacional entre el 23 de septiembre de 1988 y el 8 de octubre de 2013 cuando se retiró voluntariamente.• La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 01 de octubre de 2008 le asignó la competencia para conocer de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2005 a la Jurisdicción Penal Ordinaria, por lo que Fiscalía 109 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) de Medellín (Antioquia) cursó en contra del señor HVG el radicado 11001-60-66064-2005-0008929.• El 31 de mayo de 2007 el Tribunal Superior Militar confirmó la cesación de procedimiento en favor de HVG, por los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2006. Sin embargo, por estos mismos hechos, la Fiscalía 75 de la DECVDH de Medellín (Antioquia) resolvió la situación jurídica al señor SLP. (r) Adrián Montes Montes (el 13 de octubre de 2016) y al SLP. (r) Orlando Bermúdez Palacios (el 5 de diciembre de 2016) imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Además, el 18 de mayo de 2018 adoptó la misma decisión contra al MY. (r) Rovinson Torres Campos en su caso, por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y peculado por apropiación.• HVG en tres oportunidades durante el año 2018, solicitó acreditación ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la acreditación por el radicado 05000-31-07-	



001-2016-01467 del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** (investigación 4646 de la Fiscalía 75 Especializada DDHH y DIH), por los hechos ocurridos el **04 de enero de 2006**.

- El 14 de agosto de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) **asumió conocimiento** y ordenó comunicar al Ministerio Público como interviniente y solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) obtener información de investigaciones o procesos contra el compareciente y la ubicación y contacto con las víctimas.
- HVG el 1 de octubre de 2018 presentó su **Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)**, al cual, por orden de la SDSJ, presentó reajuste el 05 de septiembre de 2019, informando que en su contra se adelantada la investigación con radicado No. 2005-0008929 a cargo de la Fiscalía 109 de la DECVDH de Medellín, sin que hubiera sido vinculado formalmente.
- Mediante Resolución No. 4910 de 16 de diciembre de 2020 la SDSJ **aceptó el sometimiento** de HVG por el **radicado 2016-01467**.
- El 19 de febrero de 2021, Unidad de Investigación y Acusación (UIA), habiendo inspeccionado el proceso penal No. 2005-0008929 por orden de la SDSJ, allegó copia digital del mismo.
- El 19 de agosto de 2021 fue **reconocida personería jurídica** al apoderado de HVG.
- Seguidamente la SDSJ le ordenó a HVG **diligenciar y suscribir el formulario F1** *“formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano”* y ajustar su propuesta de CCCP a un *pactum veritatis*.
- El 11 de febrero de 2022 por orden de la SDSJ, la UIA allegó copia digital del proceso penal con radicado No. 11001-60-66064-**2006-0009851** de la **Fiscalía 109** de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín (Antioquia), por hechos ocurridos el **23 de febrero de 2006**.
- Posteriormente, en Resolución No. 729 del 22 de febrero de 2023, la SDSJ ordenó **acumular las actuaciones** que corresponden a los señores SLP (r) Carlos de Jesús Mejía Marín (CJMM) y HVG, para tramitarlas bajo una misma cuerda procesal en el expediente Legali No. 9000081-52.2018.0.00.0001 y aceptar el **sometimiento en la JEP de CJMM** por los hechos que dieron origen al proceso No. **2016-01467** a cargo del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**.



PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la JEP es competente para conocer de los hechos por los cuales es investigado el señor HVG en la justicia ordinaria, verificar si se encuentra afectado con alguna restricción de la libertad para resolver sobre la concesión de alguno de los beneficios transitorio o si se deben establecer condiciones de supervisión de beneficios de la justicia transicional concedidos previamente.

Disponer si procede remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) o a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).

CONSIDERACIONES

i) Facultad de la magistrada sustanciadora para emitir decisión interlocutoria sobre sometimiento y beneficios derivados del AFP para miembros de la fuerza pública

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 164 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 172 de la Ley 600 de 2000 el magistrado ponente o sustanciador es competente para emitir las decisiones de sustanciación por lo que las decisiones interlocutorias y las sentencias deben adoptarse con la mayoría absoluta de votos de los integrantes de las Salas o Secciones; en la normatividad que regula la JEP no fue establecida la competencia del magistrado sustanciador o ponente, por lo que en aplicación de la cláusula remisoria prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, debería aplicarse la norma general antes descrita.

de los artículos 28 de la Ley 1820 de 2016, 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018 y 84 de la Ley 1957 de 2019 se extracta que las decisiones sobre la competencia para conocer del sometimiento y la concesión de beneficios a los miembros de la Fuerza Pública deben ser emitidas por un juez colegiado y son de carácter interlocutorio.

Pese a la regla general y la cláusula remisoria previstas en la Ley en sesión del 4 de septiembre de 2019, la mayoría de los magistrados que integran la SDSJ, decidieron el sometimiento y concesión de beneficios a miembros de la Fuerza Pública serían decisiones adoptadas por los magistrados sustanciadores, a fin de dar celeridad a los procedimientos y que tal proceder no ha sido objeto de reproche por la Sección de Apelación (SA) en más de tres decisiones con las que ha respaldado la competencia del magistrado ponente de las Salas para resolver sobre el sometimiento y beneficios.

ii) Ámbitos de competencia de la JEP y los procesos objeto de estudio

Se empezó por explicar los ámbitos de competencia personal, temporal y material para acceder a la JEP conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, las Leyes 1957



de 2019, y 1820 de 2016 así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Seguidamente se abordó el concepto de *conflicto armado* desarrollado por la Corte Constitucional y la SA, recordando que, de acuerdo con la Corte Constitucional, son criterios de evaluación respecto de la relación de las conductas particulares con el conflicto armado:

(i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea combatiente; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron cometidos o el propósito para el que fueron cometidos; (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política. (p. 11)

Igualmente, se recordó que *“las conductas que hayan desarrollado los miembros de la fuerza pública: “con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no haya suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional”*” (p. 12), son de competencia de la JEP.

Ahora, sobre el nexo causal que debe existir entre la conducta y el conflicto armado no internacional, se mencionó al Tribunal Penal Internacional para Ruanda con el ánimo de señalar que:

el término "nexo" no debe entenderse como algo vago e indefinido. Una conexión directa entre los presuntos delitos a los que se hace referencia en la Acusación y el conflicto armado debe establecerse de hecho. Ninguna prueba, por lo tanto, se puede definir en abstracto. Corresponde a la Sala de Primera Instancia decidir, caso por caso, sobre los hechos presentados sobre la existencia de un nexo. Corresponde a la Fiscalía presentar esos hechos y demostrar, más allá de toda duda razonable, que existe tal nexo. (p. 13)

Como consecuencia del análisis realizado, la magistrada concluyó que los hechos investigados por la Fiscalía 109 de la DECVDH de Medellín, bajo los radicados No. 2005-0008929 y 2006-0009851 ocurridos el 19 de diciembre de 2005 y el 23 de febrero de 2006, respectivamente:

- Cumplen con el **ámbito de competencia temporal**, porque ocurrieron antes del 1° de diciembre de 2016, cuando se firmó el Acuerdo Final para la Paz.
- Se encuentra establecido que para la fecha de los hechos el señor HVG era sargento viceprimero y pertenecía al Gaula Antioquia, adscrito a la Cuarta Brigada de la



Séptima División, por lo que se cumple con el **ámbito de competencia personal**, por su calidad de compareciente forzoso.

- Igualmente se señaló que la exigencia probatoria del nexo causal de la conducta con el conflicto armado no internacional, en la etapa procesal inicial en la que se encontraban las diligencias tenía una intensidad leve, no obstante, se concluyó que en los hechos analizados presentan varios de los criterios que contempla el artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, a saber:
 - a. Frente a la **calidad las víctimas**, los miembros de la Fuerza Pública pudieron haber infringido los principios de distinción y humanidad.
 - b. al parecer **quienes causaron las muertes** ostentaban la **calidad** de miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Gaula Antioquia adscrito a la Cuarta Brigada, Séptima División, del cual formaba parte el señor HVG, pese a que actuaron amparados en órdenes de operaciones, resulta extraño en atención a la naturaleza de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), que se previeran bajas en enfrentamiento armado y no en acciones preventivas.
 - c. El proceder de los miembros de la fuerza pública pudo constituir una de las modalidades de ejecución extrajudicial conocida como “falsos positivos”; debido a **la forma como se desarrollaron los acontecimientos** del 19 de diciembre de 2005 y el 23 de febrero de 2006, con características similares (*modus operandi*) a los ocurridos el 4 de enero de 2006, es decir, en un periodo de un poco más de dos meses hubo 14 muertes, en lugares apartados, sin presencia de población civil, a altas horas de la noche, asegurando así la impunidad; las víctimas eran personas que pertenecían a la población civil; no hubo hostilidades en el momento en que les causaron la muerte; todas las víctimas fueron presentadas como personas no identificadas; fue manipulada la escena de los hechos para simular la existencia de un combate. Esta conducta es considerada como graves violaciones a los derechos humanos que “pueden ser realizadas mediante acciones u omisiones de representantes del Estado y de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia no fueron ajenas al CANI” (p. 25). En razón de lo anterior y conforme a la competencia de la JEP de efectuar una calificación jurídica propia del Sistema, la magistrada se refirió a “probables crímenes de privaciones graves de la libertad y desapariciones forzadas en los que podrían enmarcarse las conductas realizadas respecto de las víctimas” (26)

Seguidamente, en la resolución se abordaron los temas relacionados con la detención de personas en el marco de un conflicto armado, la desaparición forzada, eso, de cara al Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el Derecho Penal Internacional y el Derecho interno. Concluyendo así, que:



los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida por la justicia ordinaria y la JEP indican que las víctimas fueron conducidas bajo engaño y retenidas con el fin de causarles la muerte. Luego fueron presentadas como personas no identificadas que integraban grupos armados ilegales dadas de baja en enfrentamientos armados, a pesar de que eran identificables por sus perpetradores se ocultó su identidad para dar apariencia de legalidad a las acciones ejecutadas, presentarlas como resultados operacionales y asegurar su impunidad, lo que haría que tales crímenes en principio también estén relacionados con el CANI. (p. 30)

- d. La capacidad y preparación de los perpetradores**, fue tal, que planearon, ejecutaron los hechos y los encubrieron; tenían la capacidad, preparación, habilidades y los medios necesarios como combatientes
- e. La decisión de cometer el ilícito**: señalando que, al parecer el motivo para causar la muerte de los civiles, fue evidenciar la efectividad de la fuerza pública como combatiente

En este sentido la magistrada consideró *prima facie* que los hechos por los que se sometería a HVG, acaecieron con ocasión y en el contexto del conflicto armado, cumpliendo con el **ámbito de competencia material**.

iii) Verificación de las medidas de afectación de la libertad

Esta verificación se realiza conforme al inciso 5° del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, para decidir en primer lugar sobre la concesión de los beneficios como la libertad transitoria, condicionada o anticipada (LTCA), la privación de la libertad en unidad militar o policial (PLUMP), la suspensión de la ejecución de la orden de captura (SEOC) y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad (RSMA); o en segunda medida para establecer las condiciones de supervisión de los beneficios ya concedidos. Esto sin perjuicio de que, con la aceptación del sometimiento en la JEP, el compareciente deba cumplir con las obligaciones que surgen y atender los requerimientos que le hagan los diferentes componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN).

iv) Competencia prevalente de la JEP

En la resolución se recuerda que la competencia de la JEP prevalece sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado y por ende asume conocimiento exclusivo de dichas conductas de sus comparecientes destinatarios.

En este sentido, la magistrada rememoró la jurisprudencia de la Corte Constitucional, iniciando por la sentencia C-080 de 2018, en la cual se estudió el artículo 79 de la Ley



1957 de 2018, afirmando que la Jurisdicción Ordinaria continúa ejerciendo su competencia hasta que la SRVR anuncie públicamente que presentará en 3 meses la resolución de conclusiones ante el Tribunal para la Paz, con lo que no se suspenderán las investigaciones ni procesos, pero por la exclusividad de la JEP, los funcionarios de la Justicia Ordinaria solo podrán realizar acciones de indagación e investigación. Seguidamente, trajo a colación la sentencia C-025 del 2018, conforme a la cual debe ser interpretado artículo 79 de la Ley 1957, y en la que se estableció que la disposición debe entenderse en el sentido de que los órganos y servidores públicos que continúen las investigaciones tampoco podrán ordenar respecto de las personas sometidas a la JEP, la citación a la práctica de diligencias judiciales. Sin que implique la suspensión de las investigaciones por cuanto continúa la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación; ni que los responsables queden liberados de obligaciones por cuanto quedan a disposición del SIVJNR, como lo es la declaración de reconocimiento de verdad y responsabilidad y demás condiciones exigibles. Así mismo, en esta decisión la Corte condicionó el inciso 3 del mencionado artículo, a que se entienda que se extiende no solo a “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016”, sino también a las estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Igualmente, mencionó algunas decisiones de la SA de la JEP como la sentencia TP-SA 245 del 20 de mayo de 2021, en la que se sostuvo que “la suspensión de procesos penales, disciplinarios y fiscales, de competencia de la JEP, procede si han sido priorizados por la jurisdicción, salvo si están en fase de investigación” (p. 35), y que alude a la vez, al Auto TP-SA 286 de 2019 en el cual se sintetizaron las reglas de suspensión en 4 hipótesis:

De esta manera, las investigaciones y los procesos penales ordinarios y las actuaciones disciplinarias, se agrega en esta oportunidad, deben continuar su trámite hasta tanto concurren los siguientes requisitos: (i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); (ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y (iii) el proceso ordinario haya culminado la fase de investigación. En las actuaciones penales ello ocurre con la calificación en firme del mérito del sumario, en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en la dialéctica inherente a la Ley 906 de 2004. (pp. 35-36)

Así mismo, se acudió al Auto TP-SA 859 de 2021, en el que la SA precisó sobre la suspensión parcial y la total, haciendo alusión a las reglas a las que está sujeta la suspensión especial de las actuaciones de los civiles interesados en comparecer a la JEP.

También se mencionó el Auto TP-SA 1199 del 10 de agosto de 2022, en el que se precisó que “la priorización en el Caso 03 no se efectuó en el Auto N° 005 de 2018 proferido por la SRVR sino con la expedición del Auto N° 033 del 12 de febrero de 2021” (p. 37); de igual manera, señaló que:

la competencia prevalente de la JEP para conocer de las conductas penalmente atribuidas a



los AEIFPU [...]no se activa de manera automática e inmediata, sino con la decisión que, tras verificar el cumplimiento de los factores competenciales, resuelve favorablemente sobre el sometimiento o confiere cualquiera de los tratamientos penales especiales previstos en la normatividad transicional. (p. 38)

En conclusión, señaló la magistrada sustanciadora, que:

aunque se trate de comparecientes forzosos las actuaciones judiciales en la justicia ordinaria solo se podrán suspender y trasladar a la JEP cuando se trate de casos priorizados por la SRVR y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 79 (literal J) de la LEJEP, o esta Jurisdicción haya asumido la competencia prevalente, para lo que no basta con verificar los ámbitos de competencia, sino que el aspirante a comparecer haya demostrado su disposición a aportar a la verdad plena, bien sea diligenciando en forma completa y adecuada el formato F-1, presentando un *pactum veritatis* o una propuesta de compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, o manifestando en audiencias de aporte a la verdad -AV- todo lo que le consta de manera amplia, exhaustiva y detallada, según sea lo que hayan requerido las Salas y Secciones a quienes pretenden obtener beneficios derivados del AFP. (p. 38)

Finalmente se advirtió que el Acuerdo No. 0001 de 10 de octubre de 2022 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la JEP, precisó cuál es la competencia de la FGN en relación con la búsqueda y el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física, así como las limitaciones a sus competencias investigativas.

v) Examen de aptitud de la propuesta de *pactum veritatis* presentada

La magistrada explica que el principio de integralidad que rige a la JEP tiene que ver con la interconexión de sus órganos, de manera que cada uno debe verificar, supervisar y monitorear en la etapa que le corresponda, los beneficios que se concedan de manera definitiva¹, atendiendo a unas condiciones proactivas, de carácter previo, concomitante o posterior a la concesión del respectivo tratamiento; en este sentido y ajustado a las sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, “el régimen de condicionalidad, implica aportar verdad plena, garantizar la no repetición y contribuir a la reparación de las víctimas, para la aplicación de los tratamientos penales especiales y conservar los beneficios obtenidos” (p. 31).

Adicionalmente, se precisaron dos casos, aquellos en los que existe una sentencia condenatoria ejecutoriada o se reconoce responsabilidad, además de la propuesta de *pactum veritatis* de manera individual y abordando todos los hechos perpetrados, deben presentarse las propuestas de reparación y garantías de no repetición que resulten coherentes con la complejidad y particularidades de cada caso, incluyendo sus víctimas,

¹ Los cuales pueden ser: la amnistía, el indulto, las sanciones propias, la sustitución de la sanción impuesta en la justicia ordinaria, la renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento y preclusión transicionales, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la sanción y la extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas.



los delitos cometidos, su lesividad real o potencial, gravedad, efectos e impacto en el tejido social, encuadramiento en fenómenos de macro delincuencia o en crímenes de sistema, conforme a lo expresado por la SA en el Auto TP-SA 270 de 2019.

Por otra parte, los casos en los no hay condenas en firme y no se reconoce responsabilidad, en los cuales no se espera que se proyecten aportes restaurativos, reparadores o de garantía de no repetición; bastando con la exigencia de un programa de satisfacción a la verdad plena o un *pactum veritatis*, este último, entendido como:

la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de [...] aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» [...] debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación [...] la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario [...] debe proporcionar también información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización [...] debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. La primera presentación en la forma de un pacto debe ser temprana, y desde ese momento debe ofrecer claridad suficiente sobre su naturaleza extraordinaria. (pp. 43-44)

Así entonces, la verdad plena según lo explicó la SA en los Autos TP-SA 490, 496 y 628 de 2020:

implica para los AEIFPU [Agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública] vinculados a delitos graves, cometidos en el marco de sus funciones y del rol de garantes, no sólo una referencia a sus propias conductas y las de otros individuos, sino información dirigida a esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización. Ello incluye suministrar lo que conozca sobre estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. (p. 44)

Ahora, precisó la magistrada que la valoración que realiza la SDSJ de la propuesta de verdad es gradual y progresiva y por ende se deben distinguir como mínimo tres momentos: la formulación, la implementación y el seguimiento a los compromisos. En consecuencia,

En una etapa incipiente del proceso transicional, luego de presentada la propuesta, corresponde a la magistratura realizar “un examen de aptitud preliminar”, a efectos de determinar si se ajusta a los fines de la transición y someterla al proceso dialógico con las víctimas y el Ministerio Público. Para los efectos anteriores, es fundamental que el compareciente o quien pretenda serlo comprenda y se apropie tanto de las exigencias, como de los retos de la justicia restaurativa ^[cita omitida], al punto de ajustar su comportamiento a la dinámica procesal transicional. (p. 45)



Así, en el mencionado examen de aptitud preliminar se verifican unos criterios materiales:

- a. Aportar verdad plena “de manera exhaustiva y detallada”, superando el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria.
- b. Proyectar cómo va a revelar, cuánto sabe para avanzar en la comprensión de los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización en los ámbitos local, regional y nacional [cita omitida], con información respecto de “datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones” información que estará contenida en el formato F-1 [cita omitida]. (p. 46)

En este sentido se aclara, con fundamento en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 01 de 2019 que,

si en el intercambio dialógico, las víctimas y el Ministerio Público no reclaman ajustes, o lo hacen y la persona los introduce, y aparte comparece para desarrollar su contenido o hacer precisiones requeridas por la JEP, puede concluirse que sus aportes a la verdad son suficientes para recibir los beneficios de la transición [...]al suscribir el F1, los comparecientes se obligan a desenvolver la información allí encapsulada si son llamados para ello por la JEP, y a surtir las etapas propias del diálogo restaurador que podría implicar la adaptación y complementación de lo allí declarado. (p. 47)

Por lo anterior, concreta la magistrada en que,

La finalidad de requerir un *pactum veritatis* a los comparecientes forzosos y a quienes pretenden ser aceptados como comparecientes voluntarios es acreditar la idoneidad y seriedad del compromiso con el sistema, a efectos de planear o preparar la justicia restaurativa, retributiva y prospectiva que desarrollará en la JEP. (p. 46)

Frente al caso concreto, la magistrada relacionó que el compareciente HVG había sido requerido para que diligenciara el formulario F-1 y anexara una propuesta de *pactum veritatis* sin que a la fecha lo hubiera hecho; por ello y antes de iniciar un incidente de incumplimiento, le concedió el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión para que los presentara y le planteó una serie de interrogantes a los que debía dar respuesta, sin poder afirmar que suministraría la información en versiones o diligencias a las que sea convocado, afirmando que esta la oportunidad que para hacerlo y en la que su aporte será valorado y contrastado. Igualmente le solicitó al compareciente que “exprese si reconocerá o no responsabilidad por los hechos por los cuales se adelantan las investigaciones con radicados N° 2005-0008929 y 2006-0009851, especificando de qué se considera responsable, para contrastar su reconocimiento con otras pruebas” (p. 52), y por último le indicó que realizado el examen preliminar, pondrá la propuesta a consideración de las víctimas y le Ministerio Público e iniciar el procedimiento dialógico de construcción del régimen de condicionalidad.



vi) las víctimas indirectas en el asunto

El proceso de acreditación de víctimas es optativo para quienes se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas o para las personas que previamente fueron acreditadas en la justicia ordinaria o en la JEP y para ello el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 exige:

- (i) manifestación de “ser víctima de un delito y [deseo] de participar en las actuaciones”;
- (ii) prueba “siquiera sumaria” de tal condición, y (iii) relato de los hechos, “especificando al menos la época y el lugar” de su ocurrencia.

En el caso concreto, se tiene a una persona como víctima indirecta de los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2006, como consecuencia de la Resolución 4971 de 14 de octubre de 2021 de la magistrada Heydi Patricia Baldosea Perea de la SDSJ, quien reconoció esa calidad y a sus abogados representantes judiciales, a quienes se ordena entregarles usuario y contraseña para acceder al expediente digital.

vii) otras determinaciones

En último lugar, la magistrada se pronunció entre otros, acerca de su competencia para resolver la situación jurídica con carácter definitivo, precisando que en el momento no es posible renunciar a la acción penal ni conceder otros beneficios a HVG porque:

fue acusado y se encuentra investigado por probables crímenes de ejecuciones extrajudiciales, además de que pudo incurrir en los crímenes de privaciones graves de la libertad y desapariciones forzadas, lo que deberá determinar la JEP con la competencia que tiene de efectuar una calificación jurídica propia [...] deberá establecerse si es o no máximo responsable y si su aporte fue o no determinante en tales conductas, lo que debe definir la [...] SRVR. (p. 56)

Así mismo, precisó que como consecuencia de la apertura del Caso 03 y la priorización del Subcaso Antioquia, la SRVR le requirió remitir los expedientes relacionados con comparecientes que hubieran pertenecido a las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta y Séptima del Ejército Nacional y, teniendo en cuenta que HVG era orgánico del Gaula Antioquia adscrita a la Cuarta Brigada Séptima División “puede ser de interés para la comprensión de las estructuras de macrocriminalidad y la sistematicidad de crímenes en esa región” (p. 57), por lo que ordenó comunicarle a los relatores del Caso 03, continuando la SDSJ supervisando el cumplimiento del compromiso por parte del compareciente hasta establecer si está o no seleccionado

PALABRAS CLAVE

Magistrados sustanciadores, decisiones interlocutorias, ámbitos o factores de competencia de la JEP, beneficios provisionales y definitivos, competencia: prevalente y la suspensión, principio de integralidad, régimen de condicionalidad, *pactum veritatis*, verdad plena, acreditación de víctimas.



Decisión:

1. **Aceptar el sometimiento** en la JEP de HVG por los hechos que dieron origen a las investigaciones de la Fiscalía 109 de la DECVDH de Medellín (Antioquia), con radicados No. 11001-60-66064-2005-0008929 y 11001-60-66064-2006-0009851.
2. **Requerir** a HVG para **diligenciar y suscribir el formulario F1** concediendo un término improrrogable de 10 días hábiles. Desde la notificación.
3. Ordenar a la secretaría judicial de la Sala que en el término de 1 día hábil desde que se profiera la decisión, remita a HVG, el formulario F1, por correo o haciendo las coordinaciones necesarias.
4. **Advertir** a HVG que el **eventual incumplimiento reiterado e injustificado a los requerimientos** que haga la JEP puede **dar lugar a sanciones** proporcionales y graduales a sus faltas e **incluso a la no concesión o pérdida de los beneficios obtenidos**.
5. Las víctimas indirectas que se acreditan junto con sus representantes
6. Ordenar a la secretaría judicial de la Sala que en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de que sea proferida la presente decisión, entregue usuario y contraseña a los abogados de las víctimas para posibilitar su acceso a Legali.
7. Informar al delegado del Ministerio Público que continuará interviniendo en la actuación en defensa de los intereses de la sociedad, del orden jurídico y de los derechos fundamentales de las víctimas.
8. Solicitar a la UIA allegue información de identificación, ubicación y contacto de las víctimas indirectas de los hechos por los cuales se asume la competencia para que manifiesten si es su interés acudir a la JEP en calidad de intervinientes especiales y verificar en los diferentes despachos de la JEP si ya fueron reconocidas, allegando copia de la decisión judicial, así como datos de ubicación, notificación y representante judicial reconocido. De no estar reconocidas informarles sobre los documentos deben allegar para acreditarse y la UIA allegar en el plazo de 20 días hábiles, a la Sala los registro civiles de quienes manifiesten su interés de participar en las actuaciones.
9. Comunicar la resolución a los magistrados Heydi Patricia Baldosea Perea y al magistrado Mauricio García Cadena de la SDSJ, para que remitan los expedientes Legali y la información que obre en el sistema de gestión documental Conti de la JEP, en caso de haber decidido sobre el sometimiento o cuando ello se efectúe respecto de los siguientes comparecientes, MY. (r) Robinson Torres Campo, SLP. (r) Adrián Montes Montes, SLP. (r) Juan Diomedes Mosquera Copete y SLP. (r) Orlando Bermúdez Palacios, para ordenar la acumulación, por las razones expuestas en la



decisión.

- 10.** COMUNICAR esta decisión a la Fiscalía 109 de la DECVDH de Medellín (Antioquia) que conoce de las investigaciones con radicados No. 11001-60-66064-2005-0008929 y 11001-60-66064-2006-0009851, en relación con el señor Sm. (r) Horacio Valencia Gamboa, respecto de quien la JEP ejercerá la prevalencia. Advirtiendo que no podrá adoptar decisiones que impliquen la afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales al mencionado compareciente.
- 11.** Notificar a la víctima indirecta y sus representantes judiciales
- 12.** Ordenar a la Secretaría Judicial remitir copia de la resolución a la Relatoría y la Secretaría Ejecutiva de la JEP en el término máximo de 5 días hábiles.
- 13.** Comunicar la decisión a los magistrados relatores del Caso 03.
- 14.** Por la Secretaría Judicial dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 15.** Proceden los recursos de reposición y apelación.

Elaborado por: GSDS

Revisado y aprobado por: DMCW